



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)

William José Miranda Guzmán

Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y otro

Radicado Interno No. 2016-00082 (radicado de origen No. 2015-00135)

Acumulado jurídicamente

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al artículo 38 G del C.P, impetrada por el apoderado del señor **WILLIAM JOSÉ MIRANDA GUZMÁN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor William José Miranda Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.954.243 expedida en Planeta Rica (Córdoba), fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2016, a la pena principal de ciento quince (115) meses y quince (15) días de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto interlocutorio de 20 de agosto del presente calendario, este despacho acumulo jurídicamente las siguientes penas impuestas en los siguientes procesos en contra de éste sujeto:

- Proceso radicado interno No. 2016-00082 (radicado de origen No. 2015-00135, condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2016, a la pena principal de ciento quince (115) meses y quince (15) días de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.
- Proceso radicado interno No. 2018-00509 (radicado de origen No. 2017-00542), condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 18 de agosto de

2017, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del punible de concierto para delinquir agravado.

- Proceso radicado interno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad No. 2018-00225-00 (radicado de origen No. 2016-00002), condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2018, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, cuya vigilancia ejerce el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, proceso que se identifica con el Radicado Interno J2-2018-00225 (Radicado de Origen 2016-00002).

Declarando en dicho proveído que la pena principal quedaba en ciento cincuenta y ocho (158) meses y quince (15) días de prisión, multa de mil ciento ochenta y tres (1.183) S.M.M.L.V, así mismo, le fue reconocido por tiempo efectivo de la pena la cifra de cincuenta y nueve (59) meses y dieciocho (18) días, quedando como radicado principal el radicado interno No. 2016-00082 (radicado de origen No. 2015-00135).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3° y 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la redención de pena

Tal y como se manifestó en acápite anterior, a fecha 20 de agosto de 2020 el PPL había redimido de sus penas acumuladas jurídicamente la cifra total de cincuenta y nueve (59) meses y dieciocho (18) días, por lo que desde la anterior fecha al día de hoy (15 de octubre de 2020) ha transcurrido un mes y veinticuatro (24) días, que sumados al primer guarismo arroja un total de sesenta y uno (61) meses y doce (12) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

"(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) "negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) "Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993, debiéndose señalar que las redenciones por trabajo de los meses de julio y agosto de 2019 y enero a agosto de 2020, solo se reconocerán las horas máximas laborables, como quiera que las mismas no se acredite que contara con autorización para trabajar domingos y festivos.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
11/2012	16654740	Educación básica	108	24	144	12	9	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
12/2012	16654740	Educación básica	90	24	144	12	7.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
							16.5		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2013	16654740	Educación básica	84	25	150	12	7	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita

02/2013	16654740	Educación básica	120	24	144	12	10	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
03/2013	16654740	Educación básica	60	23	138	12	5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
							22		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
11/2015	16654740	Inducción al tratamiento	0			12	0	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
12/2015	16654740	Inducción al tratamiento	36	26	156	12	3	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
							3		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
02/2016	16654740	Inducción al tratamiento	126	25	150	12	10.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
03/2016	16654740	Inducción al tratamiento	102	24	144	12	8.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
04/2016	16654740	Inducción al tratamiento	36	26	156	12	3	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
04/2016	16654740	Tejares y tejidos	88	26	208	16	5.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
05/2016	16654740	Maderas	104	24	192	16	6.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
05/2016	16654740	Tejares y tejidos	56	24	192	16	3.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
06/2016	16654740	Tejares y tejidos	152	25	200	16	9.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
07/2016	16654740	Maderas	152	24	192	16	9.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
08/2016	16654740	Maderas	176	26	208	16	11	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
09/2016	16654740	Maderas	176	26	208	16	11	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
10/2016	16654740	Maderas	168	25	200	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
11/2016	16654740	Maderas	160	24	192	16	10	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
12/2016	16654740	Maderas	168	26	208	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
							109.5		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2017	16654740	Maderas	168	25	200	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
02/2017	16654740	Maderas	80	24	192	16	5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
02/2017	16654740	Papel	80	24	192	16	5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita

03/2017	16654740	Papel	176	26	208	16	11	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
04/2017	16654740	Papel	136	23	184	16	8.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
05/2017	16654740	Papel	168	25	200	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
06/2017	16654740	Papel	160	24	192	16	10	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
07/2017	16853275	Papel	152	24	192	16	9.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
08/2017	16853275	Papel	168	25	200	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
09/2017	16853275	Papel	168	26	208	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
10/2017	16853275	Papel	168	25	200	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
11/2017	16853275	Papel	160	24	192	16	10	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
12/2017	16853275	Papel	152	24	192	16	9.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
							121		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2018	16853275	Papel	168	25	200	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
09/2018	17116544	Papel	160	25	200	16	10	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
10/2018	17116544	Papel	176	26	208	16	11	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
11/2018	17116544	Papel	160	24	192	16	10	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
12/2019	17382663	Papel	160	24	192	16	10	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
							51.5		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2019	17382663	Papel	168	25	200	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
02/2019	17382663	Papel	160	24	192	16	10	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
03/2019	17382663	Papel	160	25	200	16	10	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
04/2019	17473141	Papel	160	24	192	16	10	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
05/2019	17473141	Papel	176	26	208	16	11	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
06/2019	17473141	Papel	24	24	192	16	1.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
07/2019	17523209	Recuperador ambiental	216	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita

08/2019	17523209	Recuperador ambiental	216	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
09/2019	17523209	Recuperador ambiental	200	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
							90.5		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2020	17770545	Recuperador ambiental	216	25	200	16	12,5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
02/2020	17770545	Recuperador ambiental	200	25	200	16	12,5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
03/2020	17770545	Recuperador ambiental	216	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
04/2020	17827527	Recuperador ambiental	208	24	192	16	12	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
05/2020	17827527	Recuperador ambiental	208	23	184	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
06/2020	17827527	Recuperador ambiental	208	23	184	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
07/2020	17884053	Recuperador ambiental	216	26	208	16	13	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
08/2020	17884053	Recuperador ambiental	208	24	192	16	12	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
							97.5		
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							511,5 días (17 meses y 1.5 días)		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Tiempo físico redimido.....61 meses y 12 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo.....17 meses y 1.5 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA.....78 meses y 13.5 días

3.3. Del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado (artículo 38G C.P.).

El artículo 38G de Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, norma vigente para este caso, es del siguiente tenor:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia*

organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, " (Negrilla fuera del texto).

Revisada la carpeta contentiva de estas actuaciones, encontramos que el señor William José Miranda Guzmán fue condenado en su orden por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 18 de agosto de 2017, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del punible de concierto para delinquir agravado y por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2018, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, esto es, que de las tres (3) penas acumuladas jurídicamente, dos (2) corresponden al delito de concierto para delinquir agravado y una (1) al delito de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal en concurso con porte de estupefacientes.

Pues bien, el referido delito de concierto para delinquir agravado, es uno de los delitos que se encuentran expresamente prohibidos para acceder al mecanismo sustitutivo que consagra el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, razón por la cual dicha solicitud debe ser negada, sin que sea necesario entrar a analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Por otro lado, se tendrá al Dr. Gerardo Miranda Toscano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.273.591 de Mompox (Bolívar), y T.P. 139.292 del C. S. de la J., abogado de la Defensoría del Pueblo como apoderado judicial del señor William José Miranda Guzmán, en los términos y para los fines establecidos en el respectivo poder.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial del PPL **WILLIAM JOSÉ MIRANDA GUZMÁN**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

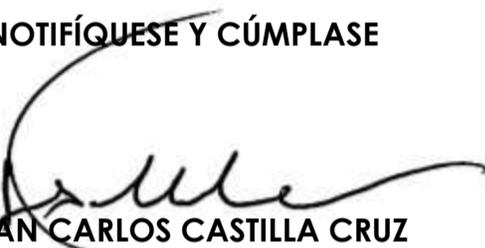
SEGUNDO.- DECLARAR que el PPL **WILLIAM JOSÉ MIRANDA GUZMÁN** ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (15 de octubre de 2020), en un total de setenta y ocho (78) meses y trece punto cinco (13.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería jurídica Dr. Gerardo Miranda Toscano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.273.591 de Mompox (Bolívar), y T.P. 139.292 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor William José Miranda Guzmán, en los términos y para los fines establecidos en el respectivo poder.

CUARTO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO.- Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ